



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 FEB 2020

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4215-SOT-1565, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisión de partículas a la atmósfera y ruido) y obstrucción a la vía pública por el funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura en el predio ubicado en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se notificó oficio al responsable de los hechos que se investigan, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisión de partículas a la atmósfera y ruido) y obstrucción de la vía pública como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4215-SOT-1565

### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, se tiene que al predio objeto de denuncia ubicado en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, le aplica la zonificación HM 3/30 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura se encuentra permitido.

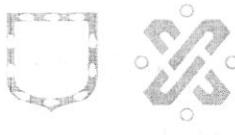
Al respecto, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura denominado "Creaciones Roquita", al interior se observaron diversos vehículos de los cuales al menos uno se encontró preparado para ser pintado. Durante la diligencia no se constató la obstrucción de la vía pública.

Aunado a lo anterior y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad, se notificó el oficio correspondiente al responsable de los hechos que se investigan, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que considerara procedentes y aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que se realizan, sin que al momento se haya atendido el requerimiento.

Cabe señalar, que la persona denunciante dentro del expediente al rubro citado, aportó diversas imágenes en las que se observa la obstrucción de la vía pública derivado de las actividades denunciadas.

En ese sentido, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) a fin de que se cumpla con lo establecido en los artículos 38 y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y por cuanto hace a la obstrucción de la vía pública, de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, sin que al momento de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta.

Tomando en cuenta lo anterior expuesto, se tiene que el uso del suelo para taller de hojalatería y pintura en el predio ubicado en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, se encuentra permitido, no obstante, el particular no aportó alguna documental que acreditará su legal funcionamiento, además de que las actividades mercantiles se extienden hasta la vía pública, por lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizar visita de verificación por cuanto hace al funcionamiento del establecimiento y por la obstrucción de la vía pública, a fin de cumplir lo previsto en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, imponiendo en su caso, las medidas de seguridad y sanciones aplicables, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-108-2020.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4215-SOT-1565**

## **2.- En materia ambiental (emisión de partículas a la atmósfera y ruido)**

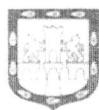
Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera ni ruido generado por las actividades que se realizan en el sitio de interés. -----

No obstante lo anterior, toda vez que se constató el uso de taller de hojalatería y pintura, no se descarta que se realicen actividades que generen emisiones de contaminantes a la atmósfera y en virtud de que el responsable no aportó alguna documental relacionada con la Licencia Ambiental Única, misma con la que debe contar en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el predio de interés, específicamente por cuanto hace a constatar que se cumpla con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en su caso, imponga las medidas de seguridad y sanciones procedentes, con la finalidad de evitar que se contamine el medio ambiente (ruido y emisiones contaminantes) por las actividades de hojalatería y pintura que se realizan en el predio. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, le corresponde la zonificación HM 3/30 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida 5 de mayo número 7, Colonia San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, se constató el funcionamiento de un establecimiento con giro de taller de hojalatería y pintura denominado "Creaciones Roquita". -----
3. La persona denunciante dentro del expediente al rubro citado, proporcionó diversas imágenes en las que se observa la obstrucción de la vía pública derivado de las actividades denunciadas. -----
4. El responsable de los hechos denunciados, no aportó documental alguna que acreditará el legal funcionamiento del establecimiento mercantil que opera. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4215-SOT-1565

5. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizar visita de verificación en el predio denunciado, específicamente, por cuanto hace al legal funcionamiento del establecimiento mercantil y por la obstrucción de la vía pública, imponiendo en su caso, las medidas de seguridad y sanciones aplicables, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-108-2020.
6. Toda vez que las actividades de hojalatería y pintura requieren contar con Licencia Ambiental Única y en vista de que el responsable no la aportó, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el predio de interés, a fin de que el establecimiento mercantil cuente con la misma, dando cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, de ser el caso, imponga las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/MEAG